

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA POPULAR COOPERATIVA
APODERADO	LUIS FERNANDO LOBO AMAYA
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL QUINTERO GUERRERO Y OTRO
RADICADO	2002-00092
PROVIDENCIA	AUTO

Procedente del señor abogado doctor LUIS FERNANDO LOBO AMAYA escrito en donde solicita levantar la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble de propiedad del demandado HERNANDO LUIS CASTELLANOS LEMUS, dentro del proceso de la referencia, sería el caso dar trámite a la petición, sino se observara en el expediente que mediante auto de fecha 19 de diciembre del 2018, resolvió dar aplicación al DESISTIMIENTO TACITO y consecuente a ello se ordenó el levantamiento de las cautelas decretadas y su correspondiente archivo. El demandado HERNANDO LUIS CASTELLANOS LEMUS coadyuva la petición.

En razón a ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Ocaña;

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de levantar la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble 270-31441 de propiedad del demandado CASTELLANOS LEMUS en su cuota parte, por lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En caso de no haber recibido el oficio de levantamiento de la medida cautelar la parte afectada, el Juzgado estará atento a su entrega.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61f3ac5e30b498c16c3cfe87705d3be9fa663a23e8f87e3ebe9bb46b8a577f6**

Documento generado en 27/05/2021 06:47:36 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	EMIRO MANDON MANDON
RADICADO	2018-00417
AUTO	LIQUIDACION DE COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$498.858.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E

LA JUEZ,

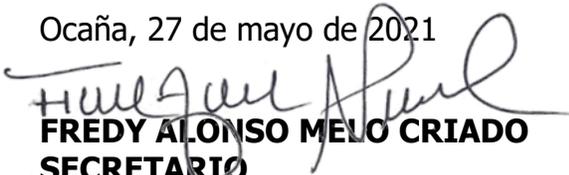

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$498.858.00
PORTE CORREO	\$ 8.600.00
TOTAL	\$507.458.00

SON: **QUINIENTOS SIETE MIL CUAROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$507.458.00).**

Ocaña, 27 de mayo de 2021


FREDY ALONSO MELO CRIADO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	EMIRO MANDON MANDON
RADICADO	2018-00417
AUTO	APROBANDO LIQUIDACION DE COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS efectuada por la Secretaría del Despacho en el cuaderno principal, el cual arrojó un valor de **QUINIENTOS SIETE MIL CUAROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$507.458.00)**.

NOTIFIQUESE:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

J U E Z

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a9ceb477b04830b5851f137bcb3d2a253374c4f6161dca081ff51d2829e7a9**

Documento generado en 27/05/2021 07:02:09 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INMOBILIARIA LAS LLAVES DE TU CASA
APODERADO	MARCELA LOBO PINO
DEMANDADO	MAICOL XAVIER ORTIZ NEIRA Y OTROS
RADICADO	2018-00806
PROVIDENCIA	TERMINACION DE PROCESO

La doctora MARCELA LOBO PINO, en calidad apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso ejecutivo seguido por INMOBILIARIA LAS LLAVES DE TU CASA en contra de MAICOL XAVIER ORTIZ NEIRA, WILLIAM REYES JACOME Y YAMILE TORRES PEREZ, por pago total de la obligación, dispone el artículo 461 del CGP lo siguiente: *Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

En consecuencia, es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, capital, intereses y costas.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del Ejecutivo suscrito por la INMOBILIARIA LAS LLAVES DE TU CASA en contra de MAICOL XAVIER ORTIZ NEIRA, WILLIAM REYES JACOME y YAMILE TORRES PEREZ, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas referente al embargo del bien inmueble de propiedad del demandado WILLIAM REYES JACOME, distinguido con la matrícula inmobiliaria 270-47010. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: Déjese la correspondiente constancia con observancia del Decreto # 806 de 2020. **ARCHIVASE.**

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d82d2e52b450bea16febc0dbc2a8acae9c142f2177354b230e83dd6064017fd**

Documento generado en 27/05/2021 07:02:53 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HECTOR JOSUE ROJAS ACOSTA
APODERADO	DRA. MARIA ANGELA MOZO JACOME
DEMANDADO	MARYORY SEPULVEDA Y OTRO
RADICADO	2019-00518-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$ 456.750.00)** a favor de la parte de demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO... ..	\$	456.750
INSCRIPCION EMBARGO.....	\$	37.500
TOTAL.....	\$	494.250

SON: CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$ 494.250.00)

.Ocaña, 27 de mayo de 2021

FREDY ALONSO MELO CRIADO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HECTOR JOSUE ROJAS ACOSTA
APODERADO	DRA. MARIA ANGELA MOZO JACOME
DEMANDADO	MARYORY SEPULVEDA Y OTRO
RADICADO	2019-0051800
AUTO	APROBANDO COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 20) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de : **CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$ 494.250.00)**.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

J U E Z

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29beb221cc01d395c795bd7bef3e582b2f66619281a6c441040e06a6de7b908**

Documento generado en 27/05/2021 07:03:25 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO ACUMULADO
DEMANDANTE	BANCO BILVAO VIZCAYA S.A
APODERADO	ALVARO ALONSO VERJEL PRADA
DEMANDADO	ALICIA MARIA TAMAYO DE AVAREZ
RADICADO	2019-00629
AUTO	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la subsanación de la demanda y cumplido con los requisitos exigidos del artículo 463 del C.G. del Proceso, el doctor ALVARO ALONSO VERJEL PRADA quien actúa como apoderado del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A " BBVA S.A formula demanda ejecutiva acumulada de menor cuantía en contra de ALICIA MARIA TAMAYO DE AVAREZ y solicita se acumule al proceso suscrito en contra de la misma parte demandada el cual se tramita en este mismo Juzgado, a fin de obtener la cantidad de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$54.362.087.00), representados en varias cantidades, más los intereses moratorios de acuerdo a la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta que se produzca el pago total de la obligación , las costas que ocasione el proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 463 del C. G. del Proceso, es procedente la acumulación de demandas en la forma peticionada, pues satisfacen las exigencias allí determinadas para el caso que nos ocupa.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagaré número 00130865349600001218 y como garantía la Escritura Pública No 441 de fecha 31 de marzo de 2015 de la Notaría Segunda del Círculo de Ocaña.

En su lugar, con fundamento en la autorización conferida por el artículo 462 y 463 del CGP, tendiendo en cuenta que se aportó un título ejecutivo que reúne los requisitos del artículo 422 en armonía con el artículo 430 del Código General del Proceso y aquellos que para los títulos valores en general y para el pagaré en

particular exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se libraré la orden de pago en la forma solicitada, se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan crédito de ejecución contra el deudor.

En este orden de ideas, Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a cargo de ALICIA MARIA TAMAYO DE ALVAREZ, mayor de edad, vecina de la ciudad y en favor del BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A con domicilio en Bogotá representado legalmente por el doctor WILLIAM ENRIQUE MANOTAS HOYOS, por la cantidad de **A.-CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$53.852.754.00)**, como saldo a capital, representados en el pagaré No 00130865349600001218 y como garantía la Escritura Pública No 441 de fecha 31 de marzo de 2015 de la Notaría Segunda del Círculo de Ocaña. **B.-CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$493.925.00)** intereses no vencidos. **C.-CATORCE MIL NOVECIENTOS ONCE (\$14.911.00)** gastos pendientes de pago. **D.-CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$497.00)** seguro no vencido, con sus intereses moratorios a la tasa del 11.99% anual desde el día siguiente de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la obligación. Se hace uso de la cláusula aceleratoria. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

CUARTO: El presente proveído se notifica al demandado de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

QUINTO: Decrétese la acumulación de la demanda ejecutiva suscrita por BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A en contra de JALICIA MARIA TAMAYO DE ALVAREZ en el proceso ejecutivo suscrito por el señor ARACELI BARBOSA JIENEZ y JAIME VEGA en contra de la misma demandada con radicado 2019-00629, en tal virtud, **suspéndase** el pago de los acreedores y emplácese a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante la acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes

a la expiración del término de emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 108 C.G.P y a costa del acreedor que acumuló la demanda. Para el emplazamiento se hará en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local (los domingos), o en cualquier otro medio masivo de comunicación (RCN o CARACOL) cualquier día de la semana. O como lo señalen las normas vigentes.

SEXTO: El doctor ALVARO ALONSO VERJEL PRADA actúa como abogado, titulado en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

Fórmese cuaderno separado y con una misma radicación.

RADIQUESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce631c3a2b176ece4c2e71514c2da3b4173d760bda2d6eb57942b930dc70d413**

Documento generado en 27/05/2021 07:04:03 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A.
APODERADO	LIZETH PAOLA PINZON ROCA
DEMANDADO	JESUS EMILIO LOPEZ TORRES
RADICADO	2019-00722
PROVIDENCIA	REVOCAR Y RECONOCER PERSONERIA

De acuerdo al escrito presentado por el doctor JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ en calidad de Gerente y Representante Legal de CREZCAMOS, donde revoca el poder al abogado reconocido en el presente proceso y otorga poder a la doctora LIZETH PAOLA PINZON ROCA, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, dispone:

RESUELVE:

1.-Admitir la revocatoria del poder al doctor JORGE ARMANDO NAVARRO FORERO y tener como apoderada dentro del presente proceso Ejecutivo de la referencia a la abogada LIZETH PAOLA PINZON ROCA en los términos y para los efectos dados por su poderdante JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ.

2.- Se ordena el cambio de dirección para adelantar los trámites de notificación del mandamiento de pago al demandado JESUS EMILIO LOPEZ TORRES y se autoriza la nueva dirección calle 3 # 11-24 Barrio El Oriente de Convención N. de S.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04524e65913ab6ddc355d0621993f8580bf73d1386e6bf068fea16f0133c74db**

Documento generado en 27/05/2021 07:04:32 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
APODERADO	HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADO	LIZBETH ROCIO PEREZ JACOME Y OTRA
RADICADO	2019-00926
PROVIDENCIA	AUTO

Se recibe el escrito del señor apoderado de la parte demandante doctor HENRY SOLANO TORRADO, donde devuelve el despacho comisorio No 010 emitido dentro del proceso de la referencia, para que se comisione para la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte de que es titular del derecho de propiedad la señora AMPARO JACOME DE MOLINA (25%), en razón de que la demandada LIZBETH PEREZ se encuentra en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante , aclaración que se debe hacerse al comisionado.

Conforme a la revisión que se hace al expediente del proceso referenciado, observa el despacho que inicialmente la demanda en lo referente a la medida cautelar se solicita y se decreta sobre el bien inmueble de propiedad de las demandadas LIZBETH ROCIO PEREZ JACOME y AMPARO JACOME DE MOLINA, cautela que fue comunicada a la oficina de instrumentos de Ocaña sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria 270-7960 donde se radica el embargo y en cuyo certificado de tradición en anotación No 16 aparece registrado, también se observa en la anotación 14 en la venta que se hace a MARIO RANGEL LLANES a las demandadas mencionadas en un 50% cada una de ella.

En el desarrollo del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante solicitado por LIZBETH ROCIO PEREZ JACOME se hace una negociación de porcentajes que es aparte del presente proceso y para cambiar la medida cautelar inicial, debe estar registrada en el folio de matrícula 270-7960, que para el presente caso el Juzgado se mantendrá en la misma orden de embargo hasta que se allegue el correspondiente certificado con los porcentajes indicados, es por ello que no es dable hacerle aclaración al comisionado en lo referente al **25%**.

En lo que se debe aclarar, es indicarle al comisionado que el secuestro del bien inmueble debe pesar sobre el 50% de la propiedad de la demandada AMPARO JACOME DE MOLINA, que se encuentra por fuera de la insolvencia.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1.- Requerir a la parte demandante para que no allegue el certificado de tradición donde aparece la modificación de los porcentajes dados a cada demandada propietaria del bien inmueble objeto de Litis.

2.- No acceder dar aclaración al comisionado para la práctica de la cuota parte en un 25% por lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

3.- Cumplido el requerimiento se expedirá el despacho comisorio correspondiente con la salvedad que se debe secuestrar el % que se encuentre registrado sobre la bien inmueble propiedad de la demandada AMPARO JACOME DE MOLINA.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Código de verificación: **2652889d648366cf7745b032e8ea4d796a202d05076f16b4baa0c037804cc598**

Documento generado en 27/05/2021 07:05:37 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GERMAN DUQUE TORRADO
APODERADO	JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR
DEMANDADO	OMAR CASTELLANOS CHALELA
RADICADO	2020-00019
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía seguido por GERMAN DUQUE TORRADO, a través de mandatario judicial y en contra de OMAR CASTELLANOS CHALELA.

ANTECEDENTES:

El doctor JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR, en calidad de abogado de la parte actora formula demanda ejecutiva en contra de **OMAR CATELLANOS CHALELA** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago en favor de la entidad mencionada, por la cantidad de varias sumas de dinero que se relacionarán en la parte resolutive, más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se produzca el pago total de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió una (1) letra de cambio por el valor de \$70.000.000.00 la cual fue anexada con la demanda, adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma mencionada y sus demás emolumentos.

Con providencia de 17 de enero 2020 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada como capital, más intereses moratorios que corresponden a la obligación contraída en contra de **OMAR CASTELLANOS CHALELA**, conforme al mandamiento de pago dictado hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado CATELLANOS CHALELA, le otorga poder al doctor CAMILO ANDRES CASTRO BECERRA y mediante auto de fecha 8 de julio de 2020 fue notificado por

conducta concluyente y entregada la copia de la demanda y los anexos al señor abogado y transcurrido el término para ejercer su defensa guardó silencio. El señor abogado CASTRO BECERRA me manifestó en forma verbal (vía celular) que las partes estaban en arreglos con la deuda y por ello no ejerció defensa, lo que indica que no se hayan opuesto a las pretensiones de la parte demandante.

En cuaderno separado se tramita lo referente a las medidas cautelares sobre el embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado OMAR CASTELLANOS CHALELA, distinguido con la matrícula inmobiliaria 300-131387 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. Para ello se expidió el oficio 0246 dirigido a dicha entidad. Aún no se ha recibido respuesta con relación al embargo decretado.

Agotado el trámite procesal, ha pasado el proceso al despacho, para decidir de fondo, y a ello se procede previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor Por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales8 suma incorporada, cancelación o Reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de Registro del*

creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el Art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C. G del P., establece que *"se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de....."*lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: "La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es una letra de cambio allegada que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 671 ibídem.

Como fue anotado anteriormente la parte demandada no propuso ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del Proceso el cual establece que cuando no se propongan excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del crédito y costas se hará conforme lo dispuesto en el artículo 446 y 366 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **OMAR CASTELLANOS CHALELA** en favor de **GERMAN DUQUE TORRADO** por la

siguiente cantidad: **A).**- SETENTA MILLONES DE PESOS (**\$70.000.000.00**), representados en una (1) letra de cambio. **B).**- más intereses moratorios sobre el capital contenido en los títulos valores a la tasa de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal desde el día 31 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación del crédito y costas se haga de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Y 366 del C. G. del P.

TERCERO: Cumplido con el numeral anterior, se entregarán los depósitos judiciales hasta la concurrencia de las liquidaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96256b4cbf315fc88f4df269e669a45f12988c6e3be1b4efae6815b9ccb19442**

Documento generado en 27/05/2021 07:06:19 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GERMAN DUQUE TORRADO
APODERADO	JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR
DEMANDADO	OMAR CASTELLANOS CHALELA
RADICADO	2020-00023
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía seguido por GERMAN DUQUE TORRADO, a través de mandatario judicial y en contra de OMAR CASTELLANOS CHALELA.

ANTECEDENTES:

El doctor JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR, en calidad de abogado de la parte actora formula demanda ejecutiva en contra de **OMAR CASTELLANOS CHALELA** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago en favor de la entidad mencionada, por la cantidad de varias sumas de dinero que se relacionarán en la parte resolutive, más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se produzca el pago total de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió una (1) letra de cambio por el valor de \$60.000.000.00 la cual fue anexada con la demanda, adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma mencionada y sus demás emolumentos.

Con providencia de 20 de enero 2020 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada como capital, más intereses moratorios que corresponden a la obligación contraída en contra de **OMAR CASTELLANOS CHALELA**, conforme al mandamiento de pago dictado hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado CASTELLANOS CHALELA, le otorga poder al doctor CAMILO ANDRES CASTRO BECERRA y mediante auto de fecha 8 de julio de 2020 fue notificado por

conducta concluyente y entregada la copia de la demanda y los anexos al señor abogado y transcurrido el término para ejercer su defensa guardó silencio. El señor abogado CASTRO BECERRA me manifestó en forma verbal (vía celular) que las partes estaban en arreglos con la deuda y por ello no ejerció defensa, lo que indica que no se hayan opuesto a las pretensiones de la parte demandante.

En cuaderno separado se tramita lo referente a las medidas cautelares sobre el embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado OMAR CASTELLANOS CHALELA, distinguido con la matrícula inmobiliaria 300-90364 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. Para ello se expidió el oficio 0247 dirigido a dicha entidad. Aún no se ha recibido respuesta con relación al embargo decretado.

Agotado el trámite procesal, ha pasado el proceso al despacho, para decidir de fondo, y a ello se procede previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor Por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales8 suma incorporada, cancelación o Reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de Registro del*

creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el Art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C. G del P., establece que *"se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de...* lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: "La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es una letra de cambio allegada que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 671 ibídem.

Como fue anotado anteriormente la parte demandada no propuso ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del Proceso el cual establece que cuando no se propongan excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del crédito y costas se hará conforme lo dispuesto en el artículo 446 y 366 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **OMAR CASTELLANOS CHALELA** en favor de **GERMAN DUQUE TORRADO** por la

siguiente cantidad: **A).**- SESENTA MILLONES DE PESOS (**\$60.000.000.00**), representados en una (1) letra de cambio. **B).**- más intereses moratorios sobre el capital contenido en los títulos valores a la tasa de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal desde el día 11 de enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación del crédito y costas se haga de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Y 366 del C. G. del P.

TERCERO: Cumplido con el numeral anterior, se entregarán los depósitos judiciales hasta la concurrencia de las liquidaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838731b56b770a34f21fde62edae69bad370803123a1bdb8e559642133ace5ef**

Documento generado en 27/05/2021 07:07:42 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EVELIO VERGEL
APODERADO DEMANDANTE	DR. HERMIDES ALVAREZ ROPERO
DEMANDADO	EDISON A. VIVARES M
RADICACION	54-498-40-003-2020-00093
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **EVELIO VERGEL** a través de apoderada judicial y en contra de **EDISON A. VIVARES M.** para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

El Doctor **HERMIDES ALVAREZ ROPERO** en su condición de endosatario en procuración de **EVELIO VERGEL**, formula demanda ejecutiva en contra de **EDISON A. VIVARES M.** con la cual se pretende se libre mandamiento por la cantidad de **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 17. 600.000.00)**, representados en seis (6) letras de cambio, por las cantidades de \$ 10.800.000.00, \$ 1.000.000.00, (2 letras) \$ 700.000, \$ 1.500.000.00 y \$ 2.600.000.00 , más intereses moratorios desde el 9 de junio de 2018, 7 de julio de 2018, 11 de julio de 2018, 15 de junio de 2018, 21 de julio de 2018, 26 de agosto de 2018 respectivamente, hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Con providencia de 10 de febrero 2020 se libró mandamiento de pago por la suma adeudada, representados en seis (6) letras de cambio por las cantidades de \$ 10.800.000.00, \$ 1.000.000.00, (2 letras) \$ 700.000, \$ 1.500.000.00 y \$ 2.600.000.00 , más intereses moratorios desde el 9 de junio de 2018, 7 de julio

de 2018, 11 de julio de 2018, 15 de junio de 2018, 21 de julio de 2018, 26 de agosto de 2018 respectivamente, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado EDISON A. VIVARES M. se notifica del auto de mandamiento de pago de fecha 10 de febrero de 2020, conforme al artículo 292 del C.G. del Proceso, **por aviso**, sin que haya propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relacionado con la medida cautelar que recae sobre el embargo de los remanentes o del producto que por cualquier causa se llegase a desembargar dentro del ejecutivo que se sigue en el Juzgado Primero Civil Municipal promovido por LA INMOBILIRIA LAS LLAVES DE TU CASA en contra del demandado EDISON VIVARES M tramitado en el año 2019.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales8 suma incorporada, cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de .manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 C. G del P., establece. Que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben actos efectos negociables, certificados y títulos de... lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es la letra de cambio que reúnen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 671 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente la demandada no propuso ningún tipo de excepción, dentro del término de ley en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 C. G. del P. el cual establece que cuando no se propongan excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del crédito y las costas se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del P.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **EDISON A. VIVARES M.** y a favor de **EVELIO VERGEL** por la cantidad de **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 17. 600.000.00)**, representados en seis (6) letras de cambio, por las cantidades de \$ 10.800.000.00, \$ 1.000.000.00, (2 letras) \$ 700.000, \$ 1.500.000.00 y \$ 2.600.000.00 , más intereses moratorios desde el 9 de junio de 2018, 7 de julio de 2018, 11 de julio de 2018, 15 de junio de 2018, 21 de julio de 2018, 26 de agosto de 2018

respectivamente, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 10 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación del crédito y las costas se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 y 446 C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb650e42a30e6a1558ef5164cf570dc500959003af1c2e881883bf9734f7c74**

Documento generado en 27/05/2021 07:09:12 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	ORFELINA CORONEL SNCHEZ Y OTRO
RADICADO	2020-00362
AUTO	LIQUIDACION DE COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$729.690.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

CUMPLASE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$729.690.0
TOTAL	\$729.690.00

SON: **SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$729.690.00).**

Ocaña, 27 de mayo de 2021

FREDY ALONSO MELO CRIADO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	ORFELINA CORONEL SANCHEZ Y OTRO
RADICADO	2020-00362
AUTO	APROBANDO LIQUIDACION DE COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS efectuada por la Secretaría del Despacho en el cuaderno principal, el cual arrojó un valor de **SON: SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$729.690.00)**.

NOTIFIQUESE:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

J U E Z

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19ce34a04507f26150d3845fcd16434b558ce5aeb1485409221e503eb979e41**

Documento generado en 27/05/2021 07:09:55 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILMAR FERNEY DURAN CASELLES
APODERADO	MARIA FERNANDA NAVARRO LOBO
DEMANDADO	OSCAR EDUARDO LONDOÑO CASTRO
RADICADO	2020-00393
AUTO	LIQUIDACION DE COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$150.766.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO \$150.766.00

TOTAL \$150.766.00

SON: **CIENTO CINCUENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$150.766.00).**

Ocaña, 27 de mayo de 2021

FREDY ALONSO MELO CRIADO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILMAR FERNEY DURAN CASELLES
APODERADO	MARIA FERNANDA NAVARRO LOBO
DEMANDADO	OSCAR EDUARDO LONDOLO CASTRO
RADICADO	2020-00393
AUTO	APROBANDO LIQUIDACION DE COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS efectuada por la Secretaría del Despacho en el cuaderno principal, el cual arrojó un valor de **CIENTO CINCUENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$150.766.00)**.

NOTIFIQUESE:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

J U E Z

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1a95a8e3b0b183f360426772a9f5e0c3068c0cd99981d7b616b059629f78d**

Documento generado en 27/05/2021 07:10:27 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO DEMANDANTE	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	ALVARO ANTONIO GALVIS DUARTE
RADICACION	54-498-40-003-2020-00407
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de mandatario judicial y en contra de **ALVARO ANTONIO GALVIS DUARTE** para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **ALVARO ANTONIO GALVIS DUARTE** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **1-) A).**- DOS MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (**\$ 2.913.410.00**), representados en el pagaré N° 051206100006218 **B)** Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO TRES PESOS (**\$ 294.103.00**) correspondiente al valor de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa efectiva Anual de la DTF más 6.5 puntos desde el día 30 de julio del 2020 hasta el 24 de septiembre de 2020, **C)** más los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 051206100006218, desde el día 25 de septiembre de 2020. **D)** Po la suma de DIEZ MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (**\$ 10.280.00**), correspondiente a otros conceptos establecidos en el pagaré N° 051206100013987. **2.-A).**- NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (**\$ 9.998.690.00**), representados en el pagaré N° 051206100011670 . **B).** Por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA

TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES TRES PESOS (**\$993.823.00**) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa efectiva anual de la DTF más 6.5 puntos desde el día 14 de abril de 2019, hasta el 14 de octubre de 2019 **C).**- más los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré 051206100011670 desde el día 15 de octubre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. **D).**- Por la suma de TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (**\$ 33.945.00**) correspondientes a otros conceptos, además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió los siguientes pagarés 051206100006218, 051206100011670 los cuales fueron anexados, adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma mencionada.

Con providencia de fecha veintiséis (26) de octubre 2020 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representado en los pagarés números 051206100006218 y 051206100011670, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

La parte demandante a través de su abogada presenta escrito manifestando que se ha cancelado en su totalidad el pagaré número 0512061000011670, quedando vigente el pagaré número 051206100006218 sobre el cual debe seguir el proceso contra ALVARO ANTONIO GALVIS DUARTE y con auto de fecha 13 de mayo de 2021 este despacho judicial, admitió la cancelación y continuar el proceso ejecutivo suscrito por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de ALVARO ANTONIO GALVIS DUARTE, por la obligación contenida en el pagaré 051206100006218.

El demandado ALVARO ANTONIO GALVIS DUARTE, se notifica conforme al artículo 108 del C.G. del Proceso, y se procedió a designarle CURADOR AD-LITEM, quien fue notificado del auto de mandamiento de pago de fecha 26 de octubre de 2020 y dentro del término de ley contesta la demanda solicitando que se tenga como prueba las que obren en el acervo probatorio del proceso, sin que haya propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recaerá sobre el embargo de la cuenta bancaria corriente o de ahorro que tenga la demandada en la entidad financiera CREDISERVIR de esta ciudad.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el

soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **ALVARO ANTONIO GALVIS DUARTE** en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por la suma de: **1-) A).- DOS MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$ 2.913.410.00)**, representados en el pagaré **N° 051206100006218. B).- Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO TRES PESOS (\$ 294.103.00)** correspondiente al valor de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa efectiva Anual de la DTF más 6.5 puntos desde el día 30 de julio del 2020 hasta el 24 de septiembre de 2020, **C).- más los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 051206100006218, desde el día 25 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 26 de octubre de 2020.**

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9b2980ca685137ce8babd00a8d5b76806d17b139c2ab69f7ed4e6b51851798**

Documento generado en 27/05/2021 07:11:03 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO	DR. DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	ELISAID ORTEGA ROPERO Y OTRO
RADICADO	2020-00420-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 457.142.00)** a favor de la parte de demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO... \$ 457.142
TOTAL..... \$ 457.142

SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 457.142.00)

Ocaña, 27 de mayo de 2021

FREDY ALONSO MELO CRIADO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO	DR. DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	ELISAID ORTEGA ROPERO Y OTRO
RADICADO	2020-00420-00
AUTO	APROBANDO COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 44) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de : **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 457.142.00)**

NOTIFIQUESE,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

J U E Z

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af5873832ca323df69739a317e9a2fc7892631ea593af07da07cf02272c2dff**

Documento generado en 27/05/2021 07:11:35 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	YOLANDA GUILLIN SALAZAR Y OTRO
RADICADO	2021-00059
AUTO	PONER EN CONOCIMIENTO

De conformidad con la información contenida el en certificado de tradición referente al bien inmueble 270-9 propiedad de la demandada YOLANDA GUILLIN SALAZAR se observa la existencia de hipoteca con cuantía indeterminada en favor de SAID GUERRERO CARRASCAL siendo dable dar aplicación al artículo 462 del C. G. Proceso, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1.- Agréguese al expediente los certificados de tradición de los inmuebles de matrículas 270-46182 y 270-9 y póngase en conocimiento el contenido de ellos dentro del ejecutivo referenciado.

2.- Como se observa la existencia de una hipoteca de la demandada YOLANDA GUILLIN SALAZAR en favor de SAID GUERRERO CARRASCAL, **cítese y notifíquesele** en forma personal o por el medio correspondiente al acreedor indicado para que dentro del término de veinte (20) días haga valer su crédito en el presente proceso Ejecutivo en el que se le cita, de conformidad con al artículo 462 del C. G. del Proceso. Se requiere a la parte interesada proceder con el trámite de notificación pertinente.

NOTIFIQUESE

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e28a8b43dede7c8238a0b39e685dbcaf09e56f2d4c78783168a0c55c12f2c4a4**

Documento generado en 27/05/2021 07:12:05 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DIOGENES VILLEGAS FLORZ
DEMANDADO	EVELIO SUAREZ CORONEL Y OTRA
RADICADO	2021-00133
AUTO	LIQUIDACION DE COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$968.271.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO \$968.271.00

TOTAL \$968.271.00

SON: **NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$968.271.00).**

Ocaña, 27 de mayo de 2021

FREDY ALONSO MELO CRIADO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	EVELIO SUAREZ CORONEL Y OTRA
RADICADO	2021-00133
AUTO	APROBANDO LIQUIDACION DE COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS efectuada por la Secretaría del Despacho en el cuaderno principal, el cual arrojó un valor de **SON: NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$968.271.00)**.

NOTIFIQUESE:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

J U E Z

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b5c02f302d69a88785883af0729a11efd9ad3756d88971a5d026b54176ef01**

Documento generado en 27/05/2021 07:12:59 AM

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	JUANA MARIA NAVARRO AREVALO
APODERADO	JESUS ADRIAN MUÑOZ TORRADO Y OTRA
DEMANDADO	HECTOR PEÑARANDA PEREZ Y OTRO
RAIDCADO	5449840030032021-00219
PROVIDENCIA	RECHAZAR DEMANDA

La señora JUANA MARIA NAVARRO AREVALO a través de sus apoderados doctor JESUS ADRIAN MUÑOZ TORRADO y KELLY DAYANA TORRADO ALVAREZ formula demanda de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE AGUAS RESIDUALES en contra de HECTOR PEÑARANDA PEREZ y OLIDES ASCANIO ORTIZ.

Revisada la demanda y haciendo el estudio de admisibilidad, encontramos los siguientes eventos que le indican a la operadora judicial, no acceder admitir la presente demanda. Si observamos la norma

A.-La parte actora en su memorial de poder le otorga poder especial a los abogados KELLY DAYANA TORRADO ALVAREZ y JESUS ADRIAN MUÑOZ TORRADO, En ningún **proceso puede actuar simultáneamente** más de un apoderado judicial de una misma persona, pues cada sujeto tiene el derecho y la facultad de designar un representante judicial y, por lo mismo, no es posible que haya más **abogados** actuando que personas reconocidas dentro del litigio.

Conforme a dicha disposición se tiene que la ley no restringe el número de apoderados que una persona puede constituir para que lo representen en un proceso, sin embargo, estos apoderados no pueden intervenir al mismo tiempo en el proceso judicial por cuanto ello podría dar lugar a que se presentaran situaciones contradictorias entre unos y otros en detrimento de los intereses del representado. En este sentido hay que hacer la respectiva claridad de principal y sustituto. Además si observamos el poder dado no se indica a quien se demanda? es insuficiente.

B.-Conforme lo establece la ley 640 de 2001 en su artículo 38, modificado por el artículo 621 del C. G. del Proceso, se contempla como requisito de procedibilidad en materia civil:.
"Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial **en derecho**, la cual

debe intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través de procedimiento (declarativos), con excepción de los de expropiación y los divisorios, los de expropiación y...”

Observada la demanda encontramos, que se allegó la conciliación extraprocesal en **derecho** y otra en **equidad**, es decir, en esta última no se acudió ante las entidades autorizadas para ello, actuación que es indispensable para acudir ante estas instancias civiles.

La carencia de la anterior exigencia conlleva al rechazo de la demanda tal como lo prevé el artículo 36 de la ley en comento.

Como sugerencia le indicamos a la parte que en la demanda en el acápite de prueba TESTIMONIALES, solicita el testimonio de las partes, cuando a estas se le hace interrogatorios, esto es, se debe indicar INTERROGATORIOS.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. de S.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese de plano la presente demanda de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE AGUAS RESIDUALES en contra de HECTOR PEÑARANDA PEREZ y OLIDES ASCANIO ORTIZ, por lo anotado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Sin hacer entrega de sus anexos al demandante, por haberse presentado la demanda en forma virtual.

TERCERO: Hágase el formato de compensación y envíese a la Oficina de Servicios de la ciudad

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf9d335e85b96c7962ab5202bb708bd071538e08e8b8262aca0ae14f3bafe08**

Documento generado en 27/05/2021 07:13:38 AM

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DECLARATIVO-DIVISORIO
DEMANDANTE	GABRIELA VELASQUEZ GONZALEZ
APODERADO	JAIME LUIS CHICA VEGA
DEMANDADO	AGRIPINA VELASQUEZ BAYONA Y OTROS
RADICADO	5449840030032021-00220
PROVIDENCIA	INADMISIÓN DEMANDA

Correspondió nuevamente la demanda Declarativa Divisoria presentada por el Doctor JAIME LUIS CHICA VEGA, en calidad de apoderado de la parte demandante GABRIELA VELASQUEZ GONZALEZ representada por el señor EFRAIN ANTONIO VELASQUEZ ROZO, en contra de AGRIPINA VELASQUEZ BAYONA Y OTROS, donde solicita decretar la venta en pública subasta de varios inmuebles.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observara que al revisar la misma encuentra el despacho los siguientes aspectos y pruebas que no se allegaron y por consiguiente se debe inadmitir la presente de acuerdo con lo previsto en el artículo 84 y 90 del C. G. del Proceso y para que sea subsanada en el término de cinco (5) días.

A.-No se acreditó en la demanda el documento que acredita el parentesco de la menor GABRIELA VELASQUEZ GONZALEZ con su padre EFRAIN ANTONIO VELASQUEZ ROZO.

B.-El certificado de del ANA del perito que presenta los avalúos no está vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1.-Inadmitir la presente demanda Declarativa Divisoria presentada por GABRIELA VELASQUEZ GONZALEZ a través del Doctor JAIME LUIS CHICA VEGA, en contra de AGRIPINA VELASQUEZ BAYONA y Otros, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

2.-La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

RADIQUESE Y NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd3fd09196ea81389ca75a2681a471b39bb85827b256ca943388ae838250d40**

Documento generado en 27/05/2021 07:14:19 AM